



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190050900	Ejecutivo	Diana Patricia Sáenz Correa Y Otros	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	14/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220210054800	Ejecutivo	Ella Grisel Sanchez Vargas	Gedima S.A.S.	14/09/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220210051700	Ejecutivo	José Manuel Quinto	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones...	14/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210054300	Ejecutivo	Luz Alba Espinosa	Porvenir S.A .	14/09/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210052700	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Enrique Perez Vargas	14/09/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210029200	Ordinario	Angelica Hinestroza Marimon	Proteccion S.A .	14/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Protección S.A.- Tiene Por Contestada La Demanda Protección S.A.- Ordena Notificar A Interviniente Ad Excludendum- Requiere A Parte Demandante
05045310500220210011600	Ordinario	Cesareo De Jesús Hernández Hernández	Construcciones Ulloa Sa , Jaime Ricardo Contreras	14/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Comprobante De Depósito Judicial.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210015100	Ordinario	Edith Del Carmen Garcés Lopez	Cointur	14/09/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestadala Demanda Por Cointur Requiere Apoderado Judicial Cointur -Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	14/09/2021	Auto Ordena - Ordena Envio De Notificacion Por Aviso
05045310500220190023700	Ordinario	Elkin Dario Borja Graciano	Minera Gold Limitada	14/09/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.- Tienepor Contestada La Demanda Por Porvenir Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	14/09/2021	Auto Decide - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva -Requiere A Demandante
05045310500220210046800	Ordinario	Enith Yohana Cordoba Palacios	Afp Porvenir S.A.	14/09/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Seguros De Vida Alfa S.A.
05045310500220210045900	Ordinario	Fernando Antonio Largo Guapacha	Agropecuaria Grupo 20	14/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Agropecuaria Grupo 20 S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Agropecuaria Grupo 20 S.A -Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200038200	Ordinario	Hector Celestino Murillo Rivas	Administradora Colombiana De Pensiones Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	14/09/2021	Auto Decide - No Accede Asolicitud De Aplazamiento De Audiencia De Trámite Y Juzgamiento
05045310500220210046000	Ordinario	Ivan Duque Diaz	Manpower Professional Ltda	14/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Manpower Professional Ltda Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210049600	Ordinario	Jose Nicolas Beltran Montoya	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones), Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion Sa	14/09/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Proteccion S.A.Y Colpensiones Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Por Proteccion Devuelve Contestacion De Colpensiones Para Subsanan
05045310500220150014800	Ordinario	Maria Nicolasa Perez Cuadrado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Grupo 20, Agricola El Retiro S.A.S.	14/09/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Pago De Costas

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 155 De Miércoles, 15 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160147700	Ordinario	Noel Pérez Nieto	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Banco De Bogota..	14/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220210007500	Ordinario	Ramon Jose Gomez Macias	Inversiones Vigali Zomanc Sas , Agroindustrias Giralsoles Sas	14/09/2021	Auto Decide - Reprograma Por Segunda Vez Audiencia Concentrada.
05045310500220210053200	Ordinario	Yacira Cordoba Mena	Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	14/09/2021	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 15 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ec40108f-ea99-46e0-a093-3a70ab0d5f33



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1349
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA SÁENZ CORREA en nombre propio y en representación de sus hijos YADIRA Y YILBERT ENRIQUE JIMÉNEZ SÁENZ
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00509-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día de ayer 13 de septiembre de 2021, fue allegado por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, auto proferido en segunda instancia que resolvió el tema objeto de apelación, en consecuencia, el despacho dispone **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** mediante providencia de 03 de septiembre de 2021, por medio de la cual se revocó la medida cautelar proferida por este despacho judicial mediante auto 634 de 04 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar referida y el envío del mismo a través de la secretaría del despacho, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **155** hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae4cbc510eda5958df6182327e3775387c14a332da494e0cc2f3428bbcdb69**
Documento generado en 14/09/2021 04:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1104
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELLA GRISEL IVONNE SÁNCHEZ
EJECUTADO	GEDIMA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a las ejecutada GEDIMA S.A.S., a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Lo anterior, porque si bien se allegó solicitud de medida cautelar obrante a folios 3 del expediente, la misma no cumple con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada, razón por la cual no es posible darle trámite en la forma presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **155** hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174637c38ee1b8215554762efbce235d88a8db70ca7110249082e504e962b8ba

Documento generado en 14/09/2021 04:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1105
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOSE MANUEL QUINTO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00517-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1259 de 02 de septiembre de 2021, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 10 de septiembre hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOSE MANUEL QUINTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

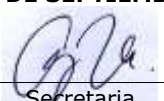
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **155** hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

*Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ed3436786469ff06a540984f618d7e6cda4f403866a2436f0d58dd0e77384274
Documento generado en 14/09/2021 04:03:14 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1348
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LUZ ALBA ESPINOSA Y OTROS
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00543-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

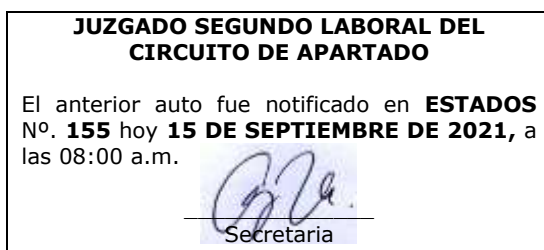
PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de informar en canal digital donde deben ser notificadas las partes, tanto ejecutante, como ejecutadas. Así mismo, conforme lo establece el Inciso 2° del Artículo 8 del Decreto mencionado, deberá manifestar que la dirección electrónica informada para notificaciones de la parte plural ejecutada, y a la cual se hizo el envío simultaneo de la demanda, corresponden a las utilizadas por estas, para notificaciones judiciales, indicando la forma en que las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones emitidas por la persona a notificar.

SEGUNDO: Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la coejecutada PORVENIR, actualizado a la fecha de presentación de la presente demanda, pues el correo electrónico al que se hizo el envío simultáneo no concuerda con la dirección de notificaciones judiciales que se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el proceso ordinario a folios 50 a 53.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f592624ed4d00edd784a6c00ce4f67340a15a69c4a06ecf2c35f34e862298

3

Documento generado en 14/09/2021 04:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1106
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	CARLOS ENRIQUE PÉREZ VARGAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00527-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar la deficiencia encontrada y puesta en conocimiento mediante en el auto N°. 1260 de 02 de septiembre de 2021 (fl. 51-52), no cumple con dicho objetivo, pues no cumplió la exigencia informada en el NUMERAL PRIMERO de la providencia mencionada, debido a que, si bien allega un poder obrante a folios 57, el pantallazo con el que pretendía acreditar que el mismo fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante, es decir, PORVENIR S.A., **ES ILEGIBLE**, como se visualiza a folios 55, documento en Pdf que a pesar de ampliarlo para intentar ver la imagen (*ampliación al 200%*), es imposible observar quien remite el correo electrónico, al igual que el destinatario del mensaje. Como consecuencia de lo anterior, carece el abogado del derecho de postulación, para promover demanda en nombre y representación de la sociedad ejecutante y en este sentido no es posible dar estudio a la misma.

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de abogado en nombre de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **CARLOS ENRIQUE PÉREZ VARGAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

Diana Marcela

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **155** hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria

Metaute Londoño

Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3657755c2041adfb20689b9933dd528013f6ec79eff681a44d71c6bf84c0c1
Documento generado en 14/09/2021 04:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1102
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANGÉLICA HINESTROZA MARIMÓN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00292-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- INTERVINIENTES- REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCIÓN S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA PROTECCIÓN S.A.- ORDENA NOTIFICAR A INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En vista de que **PROTECCIÓN S.A.** por medio de apoderada judicial, allegó al Despacho el 30 de agosto del 2021 a las 04:43 p.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, presentada la contestación por parte de **PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal el 30 de agosto del 2021 a las 04:43 p.m. al cumplir con los requisitos de ley, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

2.-NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.

En vista de lo expresado por la **PARTE DEMANDANTE** en los hechos 5 y 6 de la demanda así como de la información extraída en la contestación de **PROTECCIÓN S.A.** en donde se indica que la señora **LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ** persigue el porcentaje en suspenso de la pensión de sobrevivientes que pretende la **DEMANDANTE** por el fallecimiento del señor **NAFER GALEANO VIDAL**, ambas en calidad de compañeras permanentes del causante, se ordena la **NOTIFICACIÓN** como **INTERVINIENTE EXCLUYENTE** de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual aduce:

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Lo anterior, con el fin de darle la oportunidad de intervenir para que defienda su derecho, para lo cual **SE REQUIERE AL ABOGADO DEMANDANTE** para que proceda a realizar la notificación de la ciudadana **LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.357.826 en calidad de interviniente *ad excludendum*, notificación a realizarse a la dirección física de la misma pues según el escrito de contestación a la demanda presentada por **PROTECCIÓN S.A.** y sus anexos, la misma no suministró dirección electrónica de contacto, procediendo a remitir el auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada, sus anexos y la presente providencia por correo certificado, aportando los soportes de rigor, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se anota que, la información de contacto de la señora **LUZ DARY BARRIOS SÁNCHEZ** obra en la contestación a la demanda allegada por **PROTECCIÓN S.A.** y de la cual se le corrió traslado en forma simultánea con su presentación al juzgado el 30 de agosto de 2021 a las 4:42 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c131ccc908e2f64a3a1b5d5f85deea68e134350f1dc4024a299a182b6fc1024e

Documento generado en 14/09/2021 03:48:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1342
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CESÁREO DE JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS	JAIME RICARDO CONTRERAS- CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00116-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO COMPROBANTE DE DEPÓSITO JUDICIAL.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCCIONES ULLOA S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021 a las 09:57 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de depósito judicial a favor del **DEMANDANTE** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOd_mEFXaotNl5qfDpiSIF4BV7ZuGR-JM3zKqjrky1tknA?e=80fOmf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c58a8cec1c7007beaf5e82f7de98c4aea9cb2fd3e42b4da4e25c2e727f1345e

Documento generado en 14/09/2021 03:48:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1345/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDITH DEL CARMEN GARCES LOPEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA “COINTUR” Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00151-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COINTUR – REQUIERE APODERADO JUDICIAL COINTUR - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COINTUR

Pese a que la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA “COINTUR”, no subsano en debida forma los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 19 de agosto de 2021, dicho incumplimiento no impide la apreciación de la contestación presentada el pasado 17 de junio del presente año, la cual fue allegada dentro del término legal y cumple con los demás requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal de proceso **TENIENDO POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE URABA “COINTUR”**. No obstante, se debe precisar que, el profesional del derecho no adjuntó las pruebas documentales con la debida resolución para su correcta apreciación, como fue requerido en providencial del 19 de agosto hogaño; por lo tanto, **SE TENDRÁN POR NO APORTADAS** las pruebas documentales relacionadas a continuación:

- Comprobante de Egreso No. 4730 del 01 de agosto de 2003.
- liquidación de contrato a término fijo de un año por el periodo del 06 de junio al 05 de diciembre de 2004
- Comprobante de Egreso del 05 de noviembre de 2008
- Comprobante de Egreso del 14 de enero de 2010
- Comprobante de Egreso del 28 de septiembre de 2007

2.- REQUIERE APODERADO JUDICIAL DE COINTUR

Visto el memorial aportado por el apoderado judicial de COINTUR por medio de correo electrónico del 24 de agosto del 2021, SE REQUIERE al citado apoderado para que antes de la fecha que se disponga para la celebración de la audiencia concentrada, se sirva aportar nuevamente, en formato PDF, con mayor resolución, la prueba documental que se relaciona a continuación, **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**; el documento denominado “*Recibo de pago aportes a pensión de 28 de septiembre de 2007 por valor de \$2.317.365, dinero pagado a la señora EDITH DEL CARMEN GARCES LOPEZ*” toda vez que la copia aportada con el escrito de demanda no es legible, e impide al Despacho su adecuada apreciación.

3- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **LUNES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original,

y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca6f4c9a6d0d399f42c942baef0e0822fb9181efb57cae37b1d7d91ee6ad7e52

Documento generado en 14/09/2021 03:53:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

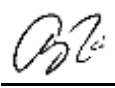
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1343/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADA	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASVIA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00221-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA ENVIO DE NOTIFICACION POR AVISO

Considerando que la parte demandante, desconoce la dirección electrónica en la cual pueda ser notificado el demandado, de acuerdo a los parámetros señalados en el Decreto 806 del año 2020, y toda vez que la citación para diligencia de notificación personal enviada al señor CELADA HINCAPIE, como se evidencia a través de memoriales allegados por la parte demandante el 17 de junio de 2021 y el 19 de agosto del presente año, se ajusta a los parámetros del Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 41 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; además, como se encuentra vencido el término legal (10 días hábiles) para que arrimaran al Despacho con miras a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda; en aras de continuar con el trámite correspondiente, **SE ORDENA EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO** que deberá ser elaborada y diligenciada por el demandante de conformidad con el Inciso 3° del Artículo 292 del Código General del Proceso, cumpliendo con las formas y requisitos del Inciso 4° ibídem, advirtiéndole además a la demandada, que en el evento de no comparecer al proceso, se le notificará por Edicto Emplazatorio, previa designación de curador para la Litis, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo del 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38da920bcd01291dd59b42bd0fb6b084307c2b73f2fcd8587e7e41f37978be8e**
Documento generado en 14/09/2021 03:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1341/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN DARIO BORJA GRACIANO
DEMANDADO	MINERA GOLD LIMITADA
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2019-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que el 02 de septiembre de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o*

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada vinculada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 visible en el documento 35 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 02 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la cual obra en el documento número 35 del expediente electrónico.

4- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE**

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, que tendrá lugar el **VIERNES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9ae7e9a5f178d8a385bc498f6ac57e24ba8a7e927305dd0f3a488367ce270

1

Documento generado en 14/09/2021 03:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°1101
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00468-00
TEMAS SUBTEMAS	Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2021, fue recibida la presente demanda, misma que fue devuelta para subsanar con auto del 12 de agosto de 2021, y posteriormente, corregidos los yerros, fue admitida con providencia interlocutoria No.987 del 24 de agosto de la presente anualidad. Posteriormente, **PORVENIR S.A.** por intermedio de apoderada judicial allegó el 25 de agosto de 2021, escrito de contestación a la demanda por medio del cual pone de presente que la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** debe ser integrada al contradictorio por pasiva, en atención que la prestación de sobrevivencia objeto de litigio es pagada bajo la modalidad de renta vitalicia al menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA**, en calidad de hijo del causante Jhon Edinson Cruz Cuesta.

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)
Negrrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que la pensión de sobrevivientes en porcentaje del cien por ciento (100%) fue aprobada y pagada periódicamente al único beneficiario de la prestación, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la

decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto, del auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y sus anexos completos, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por la accionante y el certificado de existencia y representación legal actualizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda subsanada, los anexos completos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **155** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eaec46c81f4484df6e94ab1a8d83f58e66778d5567c4400b55140b499412b04

Documento generado en 14/09/2021 03:48:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1100
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ENITH YHOHANA CÓRDOBA PALACIOS
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00468-00
TEMA Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA - REQUIERE A DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se tiene que de las pretensiones de la demanda, de la contestación a la demanda dada por **PORVENIR S.A.** y a la respuesta de la **PARTE DEMANDANTE**, el Despacho evidencia una falta de integración en la Litis por pasiva, en consideración a que la accionante pretende para sí, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por el deceso de su compañero permanente, en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) y actualmente, dicha prestación es percibida su menor hijo, **OSMAN CRUZ CÓRDOBA** en cuantía del cien por ciento (100%).

Así las cosas, después de analizar también, los hechos y las pretensiones de la demanda, para el Despacho es claro que en el presente caso, la comparecencia del menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que se ordena la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con el mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se dispone **NOTIFICAR** al menor, el contenido del presente auto con el término de comparecencia dispuesto para la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos previstos en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Hágasele saber al llamado a integrar el contradictorio por pasiva, que dispone de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio del curador ad litem que sea designado.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de curador ad litem.

Se advierte que, en consideración a que el hijo del causante es menor de edad, y atendiendo al conflicto de intereses entre la demandante, como tal y en calidad de madre del llamado a integrar el contradictorio, se le nombrará al menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA**, Curador *ad litem* que asuma su representación judicial dentro del asunto, y para que vele por sus intereses dentro del presente trámite judicial.

Como consecuencia de lo anterior, se nombra en calidad de Curadora *Ad Litem* del menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA** a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.888.517 y portadora de la tarjeta profesional No. 230.091 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede

ubicar en la Calle 99 #99-38 Piso 2, barrio Fundadores en el municipio de Apartadó, correo electrónico de notificaciones judiciales dianarodriguezp@hotmail.com y celular 3218168540. Notifíquese el nombramiento de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 y artículo 49 del Código General del Proceso, a quien se le debe notificar el auto admisorio de la demanda, la demanda subsanada y sus anexos, así como el auto por medio del cual se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el menor **OSMAN CRUZ CÓRDOBA**, a la abogada **DIANA ISABERL RODRÍGUEZ PATERNINA**.

Por lo expuesto, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE** a fin de que proceda a gestionar el telegrama a la Curadora ad litem designada a su correo electrónico de notificaciones judiciales, de conformidad con la norma antes indicada y en consonancia con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, allegando los soportes de rigor, efectuada la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº.**155** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las
08:00 a.m.



Secretaria

Londoño

Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe3a59e1028e19c11affeae7128870092a1b51b0769dd867f7048ad1701d2**
Documento generado en 14/09/2021 03:48:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1337
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNANDO ANTONIO LARGO GUAPUCHA
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00459-00
TEMAS SUBTEMAS	Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.

Atendiendo a que el 27 de agosto de 2021 fue aportada por la **PARTE DEMANDANTE** constancia de notificación del auto admisorio realizada a la demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.** (notificacionesjudiciales@grupo20sa.com) allegando el 30 de agosto de 2021 la constancia de acuse de recibo que data del 27 de agosto de 2021 a las 9:43 a.m., se tiene por notificada a esta parte desde el 31 de agosto de 2021.

Por otra parte, el 10 de septiembre de 2021 a las 3:09 p.m. fue allegado al Despacho el escrito de contestación a la demanda por parte de **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**, por lo que encontrándose dentro del término y al cumplir los requisitos de ley, se tiene por **contestada la demanda** por esta parte.

Se procede entonces a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO** portador de la tarjeta profesional No.79.079 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la sociedad accionada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.**

2.-PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoG69qp0r51PhCwIUwWuBEQBz7niohPGYXQgNw-gSGANQw?e=1q9BYo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852cccd4546facf91d5d657f237cc5f5a0838702eef53130c4bbef0f494fd2db

Documento generado en 14/09/2021 03:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1340
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HÉCTOR CELESTINO MURILLO RIVAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00382-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la codemandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, allegó solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, que se encuentra programada para el 01 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. bajo el argumento de que, para la misma fecha y hora, le fue fijada una diligencia de la misma naturaleza en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia).

Frente a la solicitud anterior, es pertinente recalcar las siguientes normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“...ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. (...) Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento...”

Por su parte los artículos 48 y 49 ibídem, señalan:

“...ARTÍCULO 48. DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR EL JUEZ. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

ARTÍCULO 49. PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL. Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley...”

De otro lado, el artículo 30 ídem, indica:

“...ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. (...) Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77...”

Tomando en cuenta lo transcrito, existe indudablemente la prohibición de aplazar las audiencias, salvo que exista prueba sumaria de justa causa para no comparecer, lo cual se acreditó en la reciente solicitud de aplazamiento radicada por la misma parte en razón a diagnóstico de Covid-19 el 06 de septiembre de la presente anualidad, contrario al argumento que soporta la solicitud bajo estudio, pues la justificación del abogado es que le fue programada otra audiencia para ese mismo día en el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Antioquia), por lo que se denegará la solicitud, por cuanto sería agotante y dilatorio conceder aplazamientos por la causa que invoca el apoderado, ya que la administración de justicia caería en un desgaste procesal si todos los Juzgados debieran coordinar sus agendas en pro de que una misma persona pueda cumplir con sus compromisos, personales o laborales, máxime cuando ésta persona tiene la facultad de sustituir sus labores en otro, lo cual no constituye una violación al derecho de defensa y contradicción, ya que el nuevo apoderado tiene el deber profesional de asumir con diligencia y cuidado la labor encomendada con la sustitución.

Además de lo expuesto, es deber del Despacho cumplir con los términos establecidos en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo mencionado prohíbe el aplazamiento de las audiencias en los procesos ordinarios.

Por último, se debe tener en cuenta que el Juez, por su parte, debe dirigir el proceso en aras de imprimirle celeridad y debe hacerlo ciñéndose a los parámetros que le brinda la norma, por lo que, si avista una dilación ineficaz del litigio, tendrá que adoptar las decisiones tendientes a prevenirla, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 48 y 49 ejúsdem.

Por las razones esbozadas, este Despacho **NO ACCEDE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA** mencionada y ratifica como fecha para su realización, el viernes **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10bef3daee062d20e5b0658cecc579881d0e5a1490343b6d62679db37f659df**
Documento generado en 14/09/2021 03:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1344/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	IVAN DUQUE DIAZ
DEMANDADO	MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-0046000
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A MANPOWER PROFESSIONAL LTDA – RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 24 de agosto de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con la misma fecha, **SE TIENE POR NOTIFICADA A MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** desde el día 24 de agosto de 2021.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA, a través de correo electrónico del 07 de septiembre de 2021, visible en el documento 05 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA** portador de la Tarjeta Profesional No. 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

Considerando que la apoderada judicial de MANPOWER PROFESSIONAL LTDA dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 07 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANPOWER PROFESSIONAL LTDA** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

4.- REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, se **REITERA FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales,

SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_jz57MD88pFniD-FAmJ2LMB_g8VKFPyRCMeJFYQ0gl0Ig?e=LI0g7k

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f641d55e565877c5ac5495a8bd0ce5761973070d0c8e68a6de45cfe2387a3
6c**

Documento generado en 14/09/2021 03:54:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1346/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE NICOLAS BELTRAN MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00496 - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA A PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES– RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION – DEVUELVE CONTESTACION DE COLPENSIONES PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 01 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada COLPENSIONES, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 25 de agosto del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 27 de agosto de 2021.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional

No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 03 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR COLPENSIONES

En consideración a que el 31 de agosto de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, actuando en calidad de apoderada judicial de **COLPENSIONES** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar los documentos denominados “*HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE*” y “*EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE*” toda vez que fueron relacionados en el acápite de PRUEBAS, pero no fueron aportados con la contestación de la demanda.

4.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A PROTECCION S.A.

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 01 de septiembre de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada PROTECCION S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 25 de agosto del 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** desde el día 27 de agosto de 2021.

5.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de PROTECCION S.A. a través de la escritura pública No. 1313 del 18 de diciembre del 2017 visible en el documento 06 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA CERON**

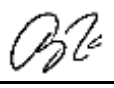
SANCHEZ portadora de la Tarjeta Profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PROTECCION S.A.

Considerando que la apoderada judicial de PROTECCION S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 07 de septiembre del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** la cual obra en el documento número 06 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb25ea40df25dc504495aac70d23d269e03572cb631757d83661143461d73
e98**

Documento generado en 14/09/2021 03:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1338
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA NICOLASA PÉREZ CUADRADO
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00148-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO DE COSTAS

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 10 de septiembre de 2021 a la 1:01 p.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de pago de costas.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial con los comprobantes allegados es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcWPvJgksCtHqKPmH3yfMCUBhwtcUbIVqpHXLt52YLzeYQ?e=zhfRpZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.155 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50814cea955f0ad69f2d0742d41eacc2b232bc5a873d9f2d6ea0b1e4d2c41f49
Documento generado en 14/09/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1347
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NOEL PÉREZ NIETO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTÁ
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01477-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 09 de septiembre de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 02 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 155** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57acd054231923619eaf9082b302ad11da1a5bcad8bc0108d808471a2d3ed41

Documento generado en 14/09/2021 03:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1352
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAMÓN JOSÉ GÓMEZ MACÍAS
DEMANDADOS	INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.- AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00075-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	REPROGRAMA POR SEGUNDA VEZ AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, en consideración a que el día de hoy a las 9:00 a.m. se encontraba programada **POR SEGUNDA VEZ** la AUDIENCIA CONCENTRADA, pero no fue posible su instalación, nuevamente por dificultades técnicas del profesional del derecho que comparece en representación judicial de las codemandadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.**, se hace necesario reprogramar la misma.

Es menester precisar que, en atención a que nuevamente se reprograma la diligencia por causas imputables al abogado Juber Antonio Chaverra Murillo que, desde el 13 de julio de 2021, con auto interlocutorio No.788 que fijó la fecha para la realización de la diligencia para el jueves 09 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m. y notificado en estados del 14 de julio de la presente anualidad, fueron puestas en conocimiento cada una de las recomendaciones esenciales para poder concurrir al encuentro virtual, y dentro de las cuales se destacan para el caso concreto, las siguientes:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.**
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).**

Por lo indicado, se advierte que el abogado que representa a las codemandadas **INVERSIONES VIGALI ZOMAC S.A.S.** y **AGROINDUSTRIAS GIRASOLES S.A.S.** para la nueva calenda que a continuación se fijará, deberá disponer de los medios tecnológicos necesarios para poder concurrir a la audiencia virtual en forma completa, con funcionamiento satisfactorio, tal como se ha acreditado por cada uno de los apoderados judiciales de las demás partes en cada una de las fechas fijadas para la diligencia, asumiendo con responsabilidad, puntualidad y seriedad su asistencia a la misma; por lo indicado, en caso de volver incurrir en la misma conducta por parte del citado abogado, se procederá ineludiblemente a la **COMPULSA DE COPIAS** ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA** a nombre del profesional Juber Antonio Chaverra Murillo portador de la tarjeta profesional No.187.637 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como fue indicado en la constancia efectuada por la suscrita operadora judicial en la fecha y que obra en el expediente digital.

Así las cosas, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el viernes **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

3. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
4. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
5. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
6. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
7. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIEq6D4a6qZPpIXiRo9E4bcBTYA7vxPD3R_QZvf8yLS5rQ?e=vIzvdL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e5c6a09b9e58b37b87dac91916cc7a0ee48f3f1c33abc1305d0a813723b4d4

Documento generado en 14/09/2021 03:50:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 1103/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	YACIRA CORDOBA MENA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00532-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 30 de agosto de 2021 a las 08:56 p.m. con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)** (fundaciondinm@hotmail.com), al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** (contáctenos@vigiadelfuerte-antioquia.gov.co), así como al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** (notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por YACIRA CORDOBA MENA, en contra de la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ), el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) y el MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ), o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad territorial en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: Hágasele saber a los accionados que podrán dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**,

portador de la Tarjeta Profesional N°209.984 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal, y al abogado **JEFERT ROMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional N°209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial suplente, para que representen los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 155 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00
a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196dea3679bafaa5711396e631fbb2159d8b3599adbff4a2a5be6a4c3efd1b61**
Documento generado en 14/09/2021 03:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>